

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LOS INFORMES ANUALES DEL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS.

G L O S A R I O

Término	Definición
Agrupación-APL	Agrupación Política Local
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión Permanente	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización
Gaceta Oficial	Gaceta Oficial de la Ciudad de México
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
UTAJ	Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de la Ciudad de México

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES.....	4
CONSIDERANDOS.....	10
24.1 ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES, APL.....	17
24.2 ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA, PRO DESARROLLO NACIONAL, APL.....	18
24.3 ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO, APL.....	27
24.4 AVANCE CIUDADANO, APL.....	36
24.5 COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS, APL.....	45
24.6 CONCIENCIA CIUDADANA, APL.....	54
24.7 FUERZA NACIONALISTA MEXICANA, APL.....	63
24.8 FUERZA POPULAR LINEA DE MASAS, APL.....	72
24.9 MÉXICO AVANZA, APL.....	81
24.10 MOVIMIENTO CIVIL 21, APL.....	95
24.11 MOVIMIENTO LIBERTAD, APL.....	104
24.12 MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO, APL.....	114
24.13 PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE), APL.....	125
24.14 TIEMPO DEMOCRÁTICO, APL.....	134
24.15 UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APL.....	143
RESUELVE.....	152

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral respecto de los informes anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL, correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés.

A N T E C E D E N T E S

- I. El proceso de fiscalización de las APL, en términos de los artículos 31, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo; y 32, fracciones I y II del Reglamento, establece que el Informe anual deberá presentarse, conforme al formato establecido y suscrito por la persona Responsable de la APL, a la Dirección Ejecutiva a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

- II. La Dirección Ejecutiva elaboró y notificó por oficio el inicio de la fiscalización, señalándoles la fecha límite para la presentación del Informe Anual del ejercicio fiscal 2023 (26 de marzo de 2023); se requirió de la presencia de las personas que presiden cada una de las Agrupaciones para formalizar el acta de inicio y se informó de la integración del grupo de trabajo

No	Agrupación Política Local	Número de Oficio	Fecha de notificación
1	Alianza de Organizaciones Sociales	IECM/DEAPyF/0589/2024	7-marzo-24
2	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	IECM/DEAPyF/0590/2024	7-marzo-24
3	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	IECM/DEAPyF/0591/2024	7-marzo-24
4	Avance Ciudadano	IECM/DEAPyF/0592/2024	8-marzo-24
5	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	IECM/DEAPyF/0593/2024	7-marzo-24
6	Conciencia Ciudadana	IECM/DEAPyF/0594/2024	7-marzo-24
7	Fuerza Nacionalista Mexicana	IECM/DEAPyF/0595/2024	7-marzo-24
8	Fuerza Popular Línea de Masas	IECM/DEAPyF/0596/2024	7-marzo-24
9	México Avanza	IECM/DEAPyF/0597/2024	8-marzo-24
10	Movimiento Civil 21	IECM/DEAPyF/0598/2024	7-marzo-24
11	Movimiento Libertad, APL	IECM/DEAPyF/0599/2024	7-marzo-24
12	Movimiento Social Democrático	IECM/DEAPyF/0600/2024	7-marzo-24
13	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	IECM/DEAPyF/0601/2024	7-marzo-24
14	Tiempo Democrático	IECM/DEAPyF/0602/2024	7-marzo-24
15	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	IECM/DEAPyF/0603/2024	7-marzo-24

- III. Grupo de trabajo comisionado para los trabajos de fiscalización:

Nombres de los integrantes	
C. Brenda Liliana Lucia Priego de la Cruz	C. José Israel Roldán Hernández
C. Araceli Degollado Rentería	C. Ricardo Gómez Moreno
C. Angélica María Rosas Galindo	C. Ricardo Farid Martínez Puón
C. José Adrián Cortés Ortega	C. Armando López Fernández
C. Claudia Ivonne Santos Moreno	C. Elizabeth Aguilar Gallegos

- IV. Derivado del inicio de los trabajos de fiscalización, la Dirección Ejecutiva recibió, en tiempo y forma 11 Informes Anuales, 3 de manera extemporánea y 1 APL fue omisa en su presentación.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en la normativa, este Instituto electoral les garantizó el debido proceso, a cada una de las Agrupaciones, al hacerles del conocimiento los errores u omisiones detectados y darles la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y, en su caso, presentar los documentos idóneos para cumplir con su obligación, no obstante, tres se presentaron extemporáneamente y uno de los sujetos obligados fue omiso, como se muestra a continuación:

No.	Agrupación Política Local	Recepción del Informe Anual		Omisa
		En tiempo	Extemporánea	
1	Alianza de Organizaciones Sociales	29-enero-24	-	-
2	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	26-marzo-24	-	-
3	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	26-marzo-24	-	-
4	Avance Ciudadano	-	19-abril-24	-
5	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	26-marzo-24	-	-
6	Conciencia Ciudadana	26-marzo-24	-	-
7	Fuerza Nacionalista Mexicana	26-marzo-24	-	-
8	Fuerza Popular Línea de Masas	-	20-mayo-24	-
9	México Avanza	-	19-abril-24	-
10	Movimiento Civil 21	26-marzo-24	-	-
11	Movimiento Libertad, APL.	26-marzo-24	-	-
12	Movimiento Social Democrático	26-marzo-24	-	-
13	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	26-marzo-24	-	-

No.	Agrupación Política Local	Recepción del Informe Anual		Omisa
		En tiempo	Extemporánea	
14	Tiempo Democrático	26-marzo-24	-	-
15	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	-	-	x

- V. Derivado de los datos reportados por las 14 APL, el importe de sus ingresos y egresos se muestra a continuación:

No.	Agrupación Política Local	Ingresos	Gastos
1	Alianza de Organizaciones Sociales	\$101,715.00	\$101,715.00
2	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	\$ 11,299.60	\$ 11,299.60
3	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	\$ 27,142.60	\$ 27,142.60
4	Avance Ciudadano	\$ 59,700.00	\$ 59,700.00
5	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	\$ 45,902.35	\$ 45,902.35
6	Conciencia Ciudadana	\$ 11,910.40	\$ 11,910.40
7	Fuerza Nacionalista Mexicana	\$ 18,625.00	\$ 18,625.00
8	Fuerza Popular Línea de Masas	\$ 17,936.70	\$ 17,936.70
9	México Avanza	\$ 50,827.64	\$ 50,827.64
10	Movimiento Civil 21	\$ 21,858.40	\$ 21,858.40
11	Movimiento Libertad, APL	\$ 9,683.20	\$ 9,683.20
12	Movimiento Social Democrático	\$ -	\$ -
13	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	\$ 41,412.90	\$ 41,412.90
14	Tiempo Democrático	\$ 15,666.76	\$ 15,666.76

- VI. El 26 de marzo¹, se formalizó el acta de inicio con las personas responsables de cada Agrupación, como se muestra a continuación:

No.	Agrupación Política Local	Fecha del Acta de Inicio	Nombre y Cargo
1	Alianza de Organizaciones Sociales	26-marzo-24	C. Emiliano Hernández Hernández. Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

¹ En las oficinas del Instituto Electoral, ubicado en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, por el personal técnico comisionado por la Dirección Ejecutiva.

No.	Agrupación Política Local	Fecha del Acta de Inicio	Nombre y Cargo
2	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	26-marzo-24	C. Carlos Humberto Morales Cruz. Enlace.
3	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	26-marzo-24	C. Carlos Humberto Morales Cruz. Enlace.
4	Avance Ciudadano	26-marzo-24	C. Yolanda Paredes Flores. Enlace
5	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	26-marzo-24	C. Gonzalo López Abonza. Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.
6	Conciencia Ciudadana	26-marzo-24	C. Carlos Humberto Morales Cruz. Enlace.
7	Fuerza Nacionalista Mexicana	26-marzo-24	C. Antonio Jiménez Portillo. Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.
8	Fuerza Popular Línea de Masas	26-marzo-24	C. José Luis Jaime Santiago. Enlace
9	México Avanza	26-marzo-24	C. Yolanda Paredes Flores. Enlace
10	Movimiento Civil 21	26-marzo-24	C. Carlos Humberto Morales Cruz. Enlace.
11	Movimiento Libertad, APL	26-marzo-24	C. Lucerito del Pilar Máquez Franco. Presidenta del Comité General.
12	Movimiento Social Democrático	26-marzo-24	C. Omar Hernández Cruz. Enlace.
13	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	26-marzo-24	C. Arturo Cruz Pérez. Presidente de la Mesa Directiva General.
14	Tiempo Democrático	26-marzo-24	C. Carlos Humberto Morales Cruz. Enlace.
15	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México		No se presentó ² .

VII. Personal de la Dirección Ejecutiva durante el año a revisión, es decir 2023, llevó a cabo diversos monitoreos en las redes sociales, Facebook, YouTube, “X” e Instagram, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización.

VIII. La Dirección Ejecutiva, de conformidad con el artículo 118, fracción I del Reglamento de Fiscalización, con motivo de la revisión y análisis a la documentación presentada, detectó diversos errores u omisiones, por lo que se solicitó por oficios a las Agrupaciones realizar las aclaraciones o rectificaciones

² Se elaboró el acta circunstanciada correspondiente.

que consideraran pertinentes, en un **plazo de diez días hábiles**, atendiendo dicho solicitud como se advierte a continuación:

No.	Agrupación Política Local	Oficio de Notificación		Fecha de Respuesta
		Fecha	Número	
1	Alianza de Organizaciones Sociales	19-junio-24	IECM/DEAPyF/1611/2024	02-julio-24
2	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	19-junio-24	IECM/DEAPyF/1612/2024	24-junio-24
3	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	19-junio-24	IECM/DEAPyF/1613/2024	24-junio-24
4	Avance Ciudadano	19-junio-24	IECM/DEAPyF/1614/2024	28-junio-24
5	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	19-junio-24	IECM/DEAPyF/1615/2024	03-julio-24
6	Conciencia Ciudadana	19-junio-24	IECM/DEAPyF/1616/2024	24-junio-24
7	Fuerza Nacionalista Mexicana	19-junio-24	IECM/DEAPyF/1617/2024	27-junio-24
8	Fuerza Popular Línea de Masas	19-junio-24	IECM/DEAPyF/1618/2024	03-julio-24
9	México Avanza	19-junio-24	IECM/DEAPyF/1619/2024	28-junio-24
10	Movimiento Civil 21	19-junio-24	IECM/DEAPyF/1620/2024	24-junio-24
11	Movimiento Libertad, APL	19-junio-24	IECM/DEAPyF/1621/2024	24-junio-24
12	Movimiento Social Democrático	19-junio-24	IECM/DEAPyF/1622/2024	16-julio-24
13	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	19-junio-24	IECM/DEAPyF/1623/2024	03-julio-24
14	Tiempo Democrático	19-junio-24	IECM/DEAPyF/1624/2024	24-junio-24
15	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	19-junio-24	IECM/DEAPyF/1625/2024	No dio respuesta

IX. Derivado de lo anterior, la Dirección Ejecutiva, de conformidad con el artículo 120 del Reglamento, notificó a las Agrupaciones el segundo oficio de errores u omisiones, a fin de solicitar las aclaraciones o rectificaciones que no fueron

subsanaadas en el primer oficio, otorgándoles un plazo improrrogable de **cinco días hábiles** para dar respuesta, como se muestra a continuación:

No.	Agrupación Política Local	Oficio de Notificación		Fecha de Respuesta
		Fecha	Número	
1	Alianza de Organizaciones Sociales	24-julio-24	IECM/DEAPyF/1770/2024	31-julio-24
2	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	24-julio-24	IECM/DEAPyF/1771/2024	01-agosto-24
3	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	24-julio-24	IECM/DEAPyF/1772/2024	01-agosto-24
4	Avance Ciudadano	24-julio-24	IECM/DEAPyF/1773/2024	No dio respuesta
5	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	24-julio-24	IECM/DEAPyF/1774/2024	No dio respuesta
6	Conciencia Ciudadana	24-julio-24	IECM/DEAPyF/1775/2024	01-agosto-24
7	Fuerza Nacionalista Mexicana	24-julio-24	IECM/DEAPyF/1776/2024	01-agosto-24
8	Fuerza Popular Línea de Masas	24-julio-24	IECM/DEAPyF/1777/2024	01-agosto-24
9	México Avanza	24-julio-24	IECM/DEAPyF/1778/2024	No dio respuesta
10	Movimiento Civil 21	24-julio-24	IECM/DEAPyF/1779/2024	01-agosto-24
11	Movimiento Libertad, APL	24-julio-24	IECM/DEAPyF/1780/2024	01-agosto-24
12	Movimiento Social Democrático	24-julio-24	IECM/DEAPyF/1781/2024	01-agosto-24
13	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	25-julio-24	IECM/DEAPyF/1782/2024	01-agosto-24
14	Tiempo Democrático	24-julio-24	IECM/DEAPyF/1783/2024	01-agosto-24
15	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	24-julio-24	IECM/DEAPyF/1784/2024	No dio respuesta

- X. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente en la Novena Sesión Ordinaria aprobó por unanimidad de votos, el "Anteproyecto de Dictamen Consolidado de los informes anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México correspondientes al año dos mil veintitrés, que presenta la Dirección

Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México”.

- XI.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente en la Novena Sesión Ordinaria aprobó por unanimidad de votos, el “Anteproyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de los informes anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés”, que ahora se somete a consideración del Consejo General, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, de la Constitución; 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso f) de la Ley General; 46, Apartado A, párrafo primero, inciso e) y 50 numeral 1 de la Constitución Local, así como, 30, 31, 32, párrafo primero, 33 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es un órgano público local, depositario de la función estatal de organizar las elecciones en la Ciudad de México, de carácter permanente y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, cuya organización, funcionamiento y control se rige por la Constitución Federal, las leyes generales, la Constitución Local y el Código; además, tiene a su cargo la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones y alcaldías de la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracción III del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y reglamentan las normas de la Constitución y la Constitución Local relativas, entre otros aspectos, a la constitución, derechos y obligaciones de las APL.

Las APL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, Apartado C, numerales 1 y 2 de la Constitución Local, así como 243 y 244 del Código, **son formas de asociación ciudadana que obtienen su registro ante el Instituto Electoral y tienen como fines coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia y respeto a la legalidad; la creación de una opinión pública mejor informada, siendo de esta manera un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en las políticas públicas de esta entidad.**

3. Que en apego al artículo 6, fracción II del Código, es derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México asociarse libre, individual y voluntariamente a una asociación política para participar en forma pacífica en los asuntos políticos de la Ciudad de México.

4. Que de conformidad con el artículo 9, fracciones I, V y VIII de la Ley Procesal, constituyen infracciones al Código entre otras, cuando las APL incumplen en las obligaciones señaladas en el mismo, así como a las reglas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto, destino y aplicación de éstos; así como la omisión ante la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral.

5. Que el artículo 36, párrafo quinto, inciso ñ), del Código, establece que el Instituto Electoral, adicionalmente a sus fines tendrá a su cargo fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos erogados por las APL.

6. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 50, numeral 2 de la Constitución Local; y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; así como la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y la representación de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a la sesión sólo con derecho a voz. Participarán también con invitación permanente, sólo con derecho a voz, una representación de cada Grupo Parlamentario del Congreso.

7. Que de conformidad con el artículo 47, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por la Consejera Presidenta. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

8. Que en términos de lo previsto en los artículos 52, 58, 59 fracción I y 60, segundo párrafo, incisos d) y f) numeral i, del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, siendo una de ellas la Comisión Permanente, la cual tiene dentro de sus atribuciones supervisar los procesos de revisión de los informes que los sujetos obligados presenten sobre el origen y destino de sus recursos, según corresponda, así como aprobar y poner a consideración del Consejo General los proyectos de Dictamen y Resolución que formule la Dirección Ejecutiva.

9. Que conforme a los artículos 37, fracción III; 60, párrafo segundo, inciso f), numeral i y 95, fracciones XV Bis, inciso a) y XV Quinquies del Código, el Instituto Electoral cuenta dentro de su estructura con los órganos ejecutivos, entre ellos la Dirección Ejecutiva, que entre sus atribuciones le corresponde fiscalizar el origen y destino de los recursos de las APL, así como generar medidas preventivas, orientadas a favorecer el adecuado registro contable y presentación de sus informes y a promover entre ellas la cultura de la rendición de cuentas, en su vertiente de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que emplean.

Asimismo, poner a consideración de la Comisión Permanente los anteproyectos de Dictamen y Resolución respecto de la revisión de los informes presentados por las APL sobre el origen y destino de sus recursos anuales.

10. Que en términos de lo previsto en los artículos 31, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo; 32 fracciones I y II del Reglamento, las APL deberán presentar a la Dirección Ejecutiva, el Informe Anual de los ingresos y gastos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio en forma impresa y medio electrónico, debidamente suscrito por la persona Responsable o la persona Representante, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en el que serán reportados los ingresos y egresos totales que la APL de que se trate haya realizado durante ese periodo.

11. Que el artículo 104 del Reglamento establece que, una vez presentada la información financiera, la Dirección Ejecutiva contará con sesenta días para revisar y corroborar la veracidad de las cifras reportadas y tendrá en todo momento la facultad de requerir a la APL la documentación que estime necesaria.

12. Que con fundamento en el artículo 117 del Reglamento, todos los plazos serán definitivos, por lo que la APL no podrá entregar alcances o documentos fuera de los plazos legalmente establecidos y por su parte la Dirección Ejecutiva estará impedida para valorarlos, salvo que la información o documentación que se aporte, representen pruebas supervenientes, lo cual deberá estar debidamente acreditado por quien la presente.

13. Que de conformidad con los artículos 118, fracción I y 120 del Reglamento, si durante la revisión del Informe Anual, la Dirección Ejecutiva advierte la existencia de errores u omisiones, notificará a las APL que hubieren incurrido en ellos, para que, en un plazo de diez días y cinco días respectivamente contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

14. Que de conformidad con el artículo 122, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo del Reglamento, el Dictamen Consolidado que emite la Dirección Ejecutiva deberá contener como mínimo el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes; en su caso, la mención de los errores u omisiones encontrados en los mismos; el señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas; las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Dirección Ejecutiva haya informado a las APL para considerar subsanado o no el error u omisión notificado durante el proceso de fiscalización; la acreditación de las irregularidades de forma fundada y motivada basada en los elementos de hecho, derecho y técnicas que la Dirección Ejecutiva haya considerado para la emisión de sus conclusiones; y para el caso en que se detecten errores u omisiones en los que no se involucren recursos o cuya naturaleza no limite el conocimiento del origen, destino, monto, empleo y/o aplicación de los recursos, la Dirección Ejecutiva podrá conminar por única vez a las APL para que corrijan dichas circunstancias.

15. Que conforme a lo previsto por el artículo 9 fracciones I y V del Reglamento, la Dirección Ejecutiva tiene como facultades, entre otras, solicitar, recibir y revisar los informes que presenten las APL, así como coadyuvar con las investigaciones relacionadas con quejas y procedimientos oficiosos que deriven de la rendición de cuentas de dichas APL.

16. Que si bien, las APL no recibieron financiamiento público para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscalizó; la Dirección Ejecutiva tiene la facultad de comprobar, verificar e informar la veracidad o no, de lo reportado por las APL, ya que sus actividades tienen como objetivo primordial coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la vida política; así como a la creación de una opinión publica mejor informada, por lo tanto es indispensable que se transparente y se fiscalice dicha actividad, a efecto de fortalecer las actividades democráticas en la Ciudad de México, con independencia si los recursos son de origen público o privado.

17. Que de conformidad con el artículo 124 del Reglamento, la Dirección Ejecutiva elaborará un anteproyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, las normas vulneradas y en su caso, se propondrán las sanciones correspondientes, lo que deberá ser aprobado por la Comisión Permanente.

Para la individualización de las sanciones se deberá determinar la gravedad de las faltas considerando; las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la misma, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto correspondiente, atendiendo a las reglas que establecen en el Código, así como el Reglamento.

Siendo que para la individualización de la sanción, se debe considerar: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones económicas de la persona infractora; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio del incumplimiento de obligaciones.

18. Que de conformidad con los artículos 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento, la Dirección Ejecutiva sometió a consideración de la Comisión Permanente el Anteproyecto de Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes sobre el monto, origen, destino y aplicación de los recursos de las APL en la Ciudad de México correspondientes al año dos mil veintitrés, así como el Anteproyecto de Resolución correspondiente, respecto a las irregularidades encontradas en dicho Dictamen; por lo que, una vez aprobados, se presentan ante este Consejo General en calidad de proyectos para su discusión y aprobación.

19. Que con base en lo hasta ahora considerado y en lo establecido en el Dictamen Consolidado mencionado, corresponde a este Consejo General analizar si corresponde imponer sanciones a las APL fiscalizadas por las irregularidades determinadas en el mismo.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el artículo 50, fracción XXXIX del Código, en relación con el 60, párrafo segundo, inciso f), párrafo i) es facultad de este Consejo General conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de las APL, en este caso los correspondientes al ejercicio de dos mil veintitrés, con base en lo que se hubiera determinado en el Dictamen Consolidado respectivo.

20. Que el artículo 19, fracción II, incisos a), b), c) y d) de la Ley Procesal establece que las infracciones de las APL serán sancionadas con: a) Amonestación; b) Multa de hasta mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), según la gravedad de la falta, c) La suspensión de su registro, en cuyo caso no podrá ser menor de cuatro meses, ni mayor a un año; y d) Cancelación de su registro cuando exista sentencia condenatoria por conductas que sean consideradas delitos de Violencia Política Contra las Mujeres.

21. Que, para efectos de la imposición de las sanciones, debe verificarse, en su caso, que la capacidad económica de las APL sea suficiente para que éstas no sean desproporcionadas, destacando nuevamente que las APL no recibieron financiamiento público para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscalizó.

En relación con lo anterior, la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta es principalmente el conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; es decir, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable, lo que podría resultar gravoso para un sujeto en estado de insolvencia al imponerse una multa.

En ese sentido, si la capacidad económica del infractor constituye una condición necesaria a considerar para la individualización de la sanción al sujeto infractor, en ejercicio de la potestad punitiva del Estado, resulta inconcuso que la autoridad administrativa electoral está facultada para allegarse de los elementos o medios de convicción necesarios, a fin de conocer la situación económica real del responsable, esto es, puede recabar, aun de oficio, de las autoridades correspondientes la información que estime conducente para garantizar el mayor grado de objetividad en la determinación de la sanción que debe aplicar, pues de ello dependerá, en buena medida, la proporcionalidad, en su caso, de la sanción que se imponga.

Lo anterior, dado que la Sala Superior del TEPJF en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 se pronunció sobre la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta.

En ese sentido, como fue señalado, **11** APL presentaron sus informes anuales en tiempo y forma, **3** de manera extemporánea y **1** no lo presentó. De los datos reportados por las **14** APL que sí entregaron su informe, el importe de sus ingresos y gastos el saldo es

nulo; por lo tanto, la disponibilidad de recursos con la que cuentan es inexistente como se muestra a continuación:

No.	Agrupación Política Local	Ingresos	Gastos	Diferencia
1	Alianza de Organizaciones Sociales	\$101,715.00	\$101,715.00	\$0.00
2	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	\$ 11,299.60	\$ 11,299.60	\$0.00
3	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	\$ 27,142.60	\$ 27,142.60	\$0.00
4	Avance Ciudadano	\$ 59,700.00	\$ 59,700.00	\$0.00
5	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	\$ 45,902.35	\$ 45,902.35	\$0.00
6	Conciencia Ciudadana	\$ 11,910.40	\$ 11,910.40	\$0.00
7	Fuerza Nacionalista Mexicana	\$ 18,625.00	\$ 18,625.00	\$0.00
8	Fuerza Popular Línea de Masas	\$ 17,936.70	\$ 17,936.70	\$0.00
9	México Avanza	\$ 50,827.64	\$ 50,827.64	\$0.00
10	Movimiento Civil 21	\$ 21,858.40	\$ 21,858.40	\$0.00
11	Movimiento Libertad, APL	\$ 9,683.20	\$ 9,683.20	\$0.00
12	Movimiento Social Democrático	\$ -	\$ -	\$ -
13	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	\$ 41,412.90	\$ 41,412.90	\$0.00
14	Tiempo Democrático	\$ 15,666.76	\$ 15,666.76	\$0.00

22. Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes presentados por las APL, en las cuales se advierten los errores u omisiones que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes Anuales respecto de los ingresos y gastos de las APL, en el ejercicio dos mil veintitrés, por lo que hace a los sujetos obligados ahí señalados, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. **En tal sentido, el Dictamen Consolidado³ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la presente Resolución.**










³ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que las llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos”.

23. En virtud de lo anterior, la autoridad electoral ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto de verificar la veracidad de lo registrado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de fiscalización les impone la normatividad electoral; por lo que, una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a las APL, elaboró el Dictamen Consolidado correspondiente.

Consecuentemente, en atención a la valoración de las observaciones que presentaron las APL, la autoridad electoral procedió al análisis de tales conductas con la finalidad de determinar si se actualizaba alguna infracción en la materia; por lo que, en caso de acreditarse, este Consejo General determinará lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con las disposiciones aplicables.

24. Que conforme lo señalado en el Dictamen Consolidado de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las APL correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, se analizará a cada una de las APL por apartados específicos en los términos siguientes:

AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES		
24.1	Alianza de Organizaciones Sociales, APL	
24.2	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, APL	
24.3	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, APL	
24.4	Avance Ciudadano, APL	
24.5	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, APL	
24.6	Conciencia Ciudadana, APL	

AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES		
24.7	Fuerza Nacionalista Mexicana, APL	 FUERZA NACIONALISTA MEXICANA APL
24.8	Fuerza Popular Línea de Masas, APL	
24.9	México Avanza, APL	
24.10	Movimiento Civil 21, APL	
24.11	Movimiento Libertad, APL	 MOVIMIENTO LIBERTAD Agrupación política local
24.12	Movimiento Social Democrático, APL	 AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL MSD MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO "Manteniendo el espíritu de la Nueva Democracia"
24.13	Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), APL	
24.14	Tiempo Democrático, APL	
24.15	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México, APL	

24.1 ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2023 y de las conclusiones ahí reflejadas, se conmina a la Agrupación en los siguientes términos:

A) CONMINACIÓN: APL-1-C1

Al tener por colmada la irregularidad que les fue observada durante la etapa de “Errores y Omisiones” y con fundamento en los artículos 81 y 122, segundo párrafo fracción VI del Reglamento, se conmina a la Agrupación para que, cuando realice acciones con grupos específicos, en especial con partidos políticos, orientadas a la construcción de ciudadanía en territorio de la Ciudad de México y colaborar en su desarrollo, suscriba los respectivos acuerdos de participación a que se refiere el primero de los artículos citados, a fin de que esté en posibilidad de comprobar con evidencias documentales su participación, así como las erogaciones en que incurran con motivo de éstos, tal como se indica en dicho numeral.

24.2 ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA, PRO DESARROLLO NACIONAL, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2023 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- A) Tres faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-2-C1, APL-2-C2 y APL-2-C3.**
- B) Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-2-C1, APL-2-C2 y APL-2-C3.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 25, fracción I, 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-2-C1	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2023.	Artículos 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.
APL-2-C2	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.	Artículo 106 del Reglamento.
APL-2-C3	La Agrupación no cuenta con sus Órganos Directivos Vigentes, en especial la información contenida en el Formato F-18 “Estructura Organizacional”.	Artículo 25, fracción I del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el

procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante los oficios respectivos para que dentro de los plazos de diez y posteriormente de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

- **Determinación de la sanción.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la determinación de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- I. Tipo de infracción (acción u omisión).
- II. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- III. Comisión intencional o culposa de la falta.
- IV. La trascendencia de las normas transgredidas.
- V. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- VI. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- VII. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

a) Calificación de la falta.

I) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente

inciso, las faltas corresponden a la **omisión**⁴ de entregar el acuse de presentación de las declaraciones fiscales; entregar la constancia de situación fiscal actualizada y contar con sus Órganos Directivos vigentes, e informarlos a través del formato F-18 Estructura Organizacional, atendando a lo dispuesto en los artículos 25, fracción I, 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.

II) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

- **Modo:** La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-2-C1	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2023.
APL-2-C2	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.
APL-2-C3	La Agrupación no cuenta con sus Órganos Directivos Vigentes, en especial la información contenida en el Formato F-18 "Estructura Organizacional".

- **Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023.
- **Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

III) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

IV) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviada de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos,

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través tipo de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de las APL's, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de las Agrupaciones informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de las APL's se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

V) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobador las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicha agrupación.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

VI) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

VII) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas en ejercicios pasados como se muestra a continuación:**

No.	Ejercicio
APL-2-C1	2019, 2020, 2021 y 2022
APL-2-C2	2021 y 2022
APL-2-C3	2019

Lo anterior, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 (ejercicio 2019), IECM/RS-CG-01/2022 (ejercicio 2020) e IECM/RS-CG-30/2022 (ejercicio 2021) mismas que tienen el carácter de firmes conforme al oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la UTAJ señalado en la resolución IECM-RS-CG-10-2023;

así mismo la resolución IECM/RS-CG-47/2023 (ejercicio 2022) que, mediante oficio IECM-UTAJ/1935/2023 suscrito por la UTAJ, tiene el carácter de firme, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la jurisprudencia 74/2006 “*HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO*”.

Sobre este tema, el Reglamento en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia;

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado haya sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para el momento de determinar la sanción que corresponde.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, razón por la cual, a efecto de considerar plenamente justificada su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa lo siguiente:

- I. La naturaleza de las infracciones **APL-2-C1, APL-2-C2 y APL-2-C3** cometida en ejercicios pasados fueron de carácter formal, las cuales se determinaron sancionar con una **amonestación**.
- II. De los elementos analizados en las conductas señaladas se deben calificar como **LEVES**.
- III. La ausencia de dolo, además de que se derivó de una falta de cuidado por parte de la Agrupación, sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, debido a que las conductas cometidas en el ejercicio analizado en la presente resolución son similares a las conductas cometidas en ejercicios previos; deben calificarse como **formales leves** y sancionarse con una **amonestación**.

b) Individualización de la sanción.

Una vez que esta autoridad ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente resolución, es preciso analizar los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado:

- **Gravedad de la responsabilidad:** Que la faltas se calificaron como **LEVES**.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- **Condiciones económicas:** Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- **Condiciones externas y medios de ejecución:** Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- **Reincidencia:** Que la APL es reincidente de las conductas **APL-2-C1, APL-1-C2 y APL-1-C3.**
- **Beneficio, lucro, daño o perjuicio:** Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁵

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación.**

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

24.3 ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2023 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- A) Tres faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-3-C1, APL-3-C2 y APL-3-C3**.
- B) Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-3-C1, APL-3-C2 y APL-3-C3.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 25, fracción I, 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-3-C1	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2023.	Artículos 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.
APL-3-C2	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.	Artículo 106 del Reglamento.
APL-3-C3	La Agrupación no cuenta con sus Órganos Directivos Vigentes, en especial la información contenida en el Formato F-18 "Estructura Organizacional".	Artículo 25, fracción I del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante los oficios respectivos para que dentro de los plazos de diez y posteriormente de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

- **Determinación de la sanción.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la determinación de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- I. Tipo de infracción (acción u omisión).
- II. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- III. Comisión intencional o culposa de la falta.
- IV. La trascendencia de las normas transgredidas.
- V. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- VI. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- VII. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

a) Calificación de la falta.

I) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**⁶ de entregar las declaraciones fiscales durante el periodo en revisión; entregar la constancia de situación fiscal actualizada y contar con sus Órganos Directivos Vigentes, e informarlos a través del formato F-18 Estructura Organizacional, atendando a lo dispuesto en los artículos 25, fracción I, 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.

II) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

- **Modo:** La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-3-C1	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2023.
APL-3-C2	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.
APL-3-C3	La Agrupación no cuenta con sus Órganos Directivos Vigentes, en especial la información contenida en el Formato F-18 "Estructura Organizacional".

- **Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023.
- **Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

III) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

IV) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviada de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

V) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la

gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

VI) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

VII) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas en ejercicios pasados como se muestra a continuación:**

No.	Ejercicio
APL-3-C1	2019, 2020, 2021 y 2022
APL-3-C2	2019, 2021 y 2022
APL-3-C3	2019

Lo anterior, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 (ejercicio 2019), IECM/RS-CG-01/2022 (ejercicio 2020) e IECM/RS-CG-

30/2022 (ejercicio 2021) mismas que tienen el carácter de firmes conforme al oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la UTAJ señalado en la resolución IECM/RS-CG-10/2023; así mismo la resolución IECM-RS/CG-47/2023 (ejercicio 2022) que, mediante oficio IECM-UTAJ/1935/2023 suscrito por la UTAJ, tiene el carácter de firme, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la jurisprudencia 74/2006 “*HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO*”.

Sobre este tema, el Reglamento en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia;

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado haya sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para el momento de determinar la sanción que corresponde.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, razón por la cual, a efecto de considerar plenamente justificada su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa lo siguiente:

- I. La naturaleza de las infracciones **APL-3-C1, APL-3-C2 y APL-3-C3** cometida en ejercicios pasados fueron de carácter formal, las cuales se determinaron sancionar con una **amonestación**.
- II. De los elementos analizados en las conductas señaladas se deben calificar como **LEVES**.
- III. La ausencia de dolo, además de que se derivó de una falta de cuidado por parte del ente político, sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, debido a que las conductas cometidas en el ejercicio analizado en la presente resolución son similares a las conductas cometidas en ejercicios previos; deben calificarse como **formales leves** y sancionarse con una **amonestación**.

b) Individualización de la sanción.

Una vez que esta autoridad ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente resolución, es preciso analizar los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado:

- **Gravedad de la responsabilidad:** Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas

en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- **Condiciones económicas:** Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- **Condiciones externas y medios de ejecución:** Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- **Reincidencia:** Que la APL es reincidente de las conductas **APL-3-C1, APL-3-C2 y APL-3-C3**.
- **Beneficio, lucro, daño o perjuicio:** Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁷

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

24.4 AVANCE CIUDADANO, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2023 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- A) Cuatro faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-4-C1, APL-4-C2, APL-4-C3 y APL-4-C4.****
- B) Imposición de la sanción.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-4-C1, APL-4-C2, APL-4-C3 y APL-4-C4.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 25, fracción I, 31 párrafo primero, fracción I, inciso a), 32, fracción II, inciso g), 33, fracción III y 106 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-4-C1	La Agrupación entregó de manera extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2023 y sus anexos.	Artículos 31, fracción I, inciso a) y 106 del Reglamento.
APL-4-C2	La Agrupación no corrigió el rubro II Egresos del Informe Anual	Artículos 31, párrafo primero y 33 fracción III del Reglamento.

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-4-C1	La Agrupación entregó de manera extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2023 y sus anexos.	Artículos 31, fracción I, inciso a) y 106 del Reglamento.
APL-4-C3	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2023.	Artículos 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.
APL-4-C4	La Agrupación no cuenta con sus Órganos Directivos Vigentes, en especial la información contenida en el Formato F-18 "Estructura Organizacional".	Artículo 25, fracción I del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante los oficios respectivos para que dentro de los plazos de diez y posteriormente de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

- **Determinación de la sanción.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la determinación de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- I. Tipo de infracción (acción u omisión).
- II. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- III. Comisión intencional o culposa de la falta.
- IV. La trascendencia de las normas transgredidas.
- V. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- VI. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

- VII.** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

a) Calificación de la falta.

I) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**⁸ de entregar en tiempo el informe anual correspondiente al ejercicio de 2023 y sus anexos; la corrección de su informe anual; la entrega del acuse de presentación de las declaraciones y no contar con sus Órganos Directivos vigentes e informarlos a través del formato F-18 Estructura Organizacional, atendando a lo dispuesto en los artículos 25, fracción I, 31 párrafo primero, fracción I, inciso a), 32, fracción II, inciso g), 33, fracción III y 106 del Reglamento.

II) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

- **Modo:** La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-4-C1	La Agrupación entregó de manera extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2023 y sus anexos.
APL-4-C2	La Agrupación no corrigió el rubro II Egresos del Informe Anual.
APL-4-C3	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2023.
APL-4-C4	La Agrupación no cuenta con sus Órganos Directivos Vigentes, en especial la información contenida en el Formato F-18 "Estructura Organizacional".

- **Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023.

⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

- **Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

III) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

IV) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

V) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

VI) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas

que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

VII) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas en ejercicios pasados como se muestra a continuación:**

No.	Ejercicio
APL-4-C1	2020 y 2022
APL-4-C3	2019, 2020, 2021 y 2022
APL-4-C4	2020 y 2022

Lo anterior, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 (ejercicio 2019), IECM/RS-CG-01/2022 (ejercicio 2020) e IECM/RS-CG-30/2022 (ejercicio 2021) mismas que tienen el carácter de firmes conforme al oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la UTAJ señalado en la resolución IECM-RS/CG-10/2023; así mismo la resolución IECM/RS-CG-47/2023 (ejercicio 2022) que, mediante oficio IECM-UTAJ/1935/2023 suscrito por la UTAJ, tiene el carácter de firme, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la jurisprudencia 74/2006 “*HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO*”.

Sobre este tema, el Reglamento en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia;

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado haya sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para el momento de determinar la sanción que corresponde.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, razón por la cual, a efecto de considerar plenamente justificada su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa lo siguiente:

- I. La naturaleza de las infracciones **APL-4-C1, APL-4-C3 y APL-4-C4** cometida en ejercicios pasados fueron de carácter formal, las cuales se determinaron sancionar con una **amonestación**.

- II. De los elementos analizados en las conductas señaladas se deben calificar como **LEVES**.
- III. La ausencia de dolo, además de que se derivó de una falta de cuidado por parte del ente político, sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, debido a que las conductas cometidas en el ejercicio analizado en la presente resolución son similares a las conductas cometidas en ejercicios previos; deben calificarse como **formales leves** y sancionarse con una **amonestación**.

b) Individualización de la sanción.

Una vez que esta autoridad ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente resolución, es preciso analizar los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado:

- **Gravedad de la responsabilidad:** Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- **Condiciones económicas:** Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- **Condiciones externas y medios de ejecución:** Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- **Reincidencia:** Que la APL es reincidente de las conductas **APL-4-C1, APL-4-C3 y APL-4-C4**.
- **Beneficio, lucro, daño o perjuicio:** Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en

consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁹

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la

⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Avance Ciudadano, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

24.5 COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2023 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- A)** Una falta de carácter formal: Conclusión **APL-5-C1**.
- B)** Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-5-C1.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 25, fracción I del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-5-C1	La Agrupación no cuenta con sus Órganos Directivos Vigentes, en especial la información contenida en el Formato F-18 "Estructura Organizacional".	Artículo 25, fracción I del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante los oficios respectivos para que dentro de los plazos de diez y posteriormente de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

- **Determinación de la sanción.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la determinación de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- I. Tipo de infracción (acción u omisión).
- II. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- III. Comisión intencional o culposa de la falta.
- IV. La trascendencia de las normas transgredidas.
- V. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- VI. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- VII. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

a) Calificación de la falta.

I) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la a la **omisión**¹⁰ de contar con sus Órganos Directivos vigentes, e informarlos a través del formato F-18 Estructura Organizacional, atendando a lo dispuesto en los artículos 25, fracción I del Reglamento.

II) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

- **Modo:** La APL en cuestión, incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-5-C1	La Agrupación no cuenta con sus Órganos Directivos Vigentes, en especial la información contenida en el Formato F-18 "Estructura Organizacional".

- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023.
- **Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

¹⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

III) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

IV) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

V) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

VI) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas

que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

VII) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas en ejercicios pasados como se muestra a continuación:**

No.	Ejercicio
APL-5-C1	2020

Lo anterior, tal y como se determinó por el Consejo General en la resolución IECM/RS-CG-01/2022 (ejercicio 2020) misma que tiene el carácter de firme conforme al oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la UTAJ señalado en la resolución IECM/RS-CG-10/2023, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la jurisprudencia 74/2006 *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”*.

Sobre este tema, el Reglamento en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia;

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado haya sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para el momento de determinar la sanción que corresponde.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, razón por la cual, a efecto de considerar plenamente justificada su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa lo siguiente:

- I. La naturaleza de la infracción **APL-5-C1** cometida en el ejercicio pasado fue de carácter formal, la cual se determinó sancionar con una **amonestación**.
- II. De los elementos analizados en la conducta señalada se debe calificar como **LEVE**.
- III. La ausencia de dolo, además de que se derivó de una falta de cuidado por parte del ente político, sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, debido a que la conducta cometida en el ejercicio analizado en la presente resolución es similar a la conducta cometida en el ejercicio 2020; debe calificarse como **formal leve** y sancionarse con una **amonestación**.

b) Individualización de la sanción.

Una vez que esta autoridad ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente resolución, es preciso analizar los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado:

- **Gravedad de la responsabilidad:** Que la falta se calificó como **LEVE**.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, ésta fue analizada en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- **Condiciones económicas:** Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- **Condiciones externas y medios de ejecución:** Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- **Reincidencia:** Que la APL es reincidente de la conducta **APL-5-C1**.
- **Beneficio, lucro, daño o perjuicio:** Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹¹

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva,

¹¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó

al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

24.6 CONCIENCIA CIUDADANA, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2023 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- A)** Tres faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-6-C1, APL-6-C2 y APL-6-C3**.
- B)** Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-6-C1, APL-6-C2 y APL-6-C3.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión

sancionatoria infractora de los artículos 25, fracción I, 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-6-C1	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2023.	Artículos 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.
APL-6-C2	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.	Artículo 106 del Reglamento.
APL-6-C3	La Agrupación no cuenta con sus Órganos Directivos Vigentes, en especial la información contenida en el Formato F-18 "Estructura Organizacional".	Artículo 25, fracción I del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante los oficios respectivos para que dentro de los plazos de diez y posteriormente de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

- **Determinación de la sanción.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la determinación de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- I. Tipo de infracción (acción u omisión).
- II. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- III. Comisión intencional o culposa de la falta.
- IV. La trascendencia de las normas transgredidas.
- V. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- VI. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

VII. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

a) Calificación de la falta.

I) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la a la **omisión**¹² de entregar el acuse de presentación de las declaraciones fiscales; entregar la constancia de situación fiscal actualizada y contar con sus Órganos Directivos vigentes, e informarlos a través del formato F-18 Estructura Organizacional, atendando a lo dispuesto en los artículos 25, fracción I, 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.

II) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

- **Modo:** La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-6-C1	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2023.
APL-6-C2	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.
APL-6-C3	La Agrupación no cuenta con sus Órganos Directivos Vigentes, en especial la información contenida en el Formato F-18 "Estructura Organizacional".

- **Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023.
- **Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

III) Comisión intencional o culposa de las faltas.

¹² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

IV) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se

expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en

efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

V) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

VI) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

VII) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas en ejercicios pasados como se muestra a continuación:**

No.	Ejercicio
APL-6-C1	2021 y 2022
APL-6-C2	2022

Lo anterior, tal y como se determinó por el Consejo General en la resolución IECM/RS-CG-30/2022 (ejercicio 2021) misma que tiene el carácter de firme conforme al oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la UTAJ señalado en la resolución IECM/RS-CG-10/2023; así mismo la resolución IECM/RS-CG-47/2023 (ejercicio 2022) que, mediante oficio IECM-UTAJ/1935/2023 suscrito por la UTAJ, tiene el carácter de firme, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la jurisprudencia 74/2006 “*HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO*”.

Sobre este tema, el Reglamento en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia;

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado haya sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para el momento de determinar la sanción que corresponde.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, razón por la cual, a efecto de considerar plenamente justificada su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa lo siguiente:

- I. La naturaleza de las infracciones **APL-6-C1 y APL-6-C2** cometida en ejercicios pasados fueron de carácter formal, las cuales se determinaron sancionar con una **amonestación**.
- II. De los elementos analizados en las conductas señaladas se deben calificar como **LEVES**.
- III. La ausencia de dolo, además de que se derivó de una falta de cuidado por parte del ente político, sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, debido a que las conductas cometidas en el ejercicio analizado en la presente resolución son similares a las conductas cometidas en ejercicios previos; deben calificarse como **formales leves** y sancionarse con una **amonestación**.

b) Individualización de la sanción.

Una vez que esta autoridad ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente resolución, es preciso analizar los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado:

- **Gravedad de la responsabilidad:** Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- **Condiciones económicas:** Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- **Condiciones externas y medios de ejecución:** Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- **Reincidencia:** Que la APL es reincidente de las conductas **APL-6-C1 y APL-6-C2**.
- **Beneficio, lucro, daño o perjuicio:** Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹³

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una

¹³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó

al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Conciencia Ciudadana, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

24.7 FUERZA NACIONALISTA MEXICANA, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2023 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- A)** Tres faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-7-C1, APL-7-C2 y APL-7-C3**.
- B)** Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-7-C1, APL-7-C2 y APL-7-C3.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión

sancionatoria infractora de los artículos 25, fracción I, 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-7-C1	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2023.	Artículos 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.
APL-7-C2	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.	Artículo 106 del Reglamento.
APL-7-C3	La Agrupación no cuenta con sus Órganos Directivos Vigentes, en especial la información contenida en el Formato F-18 "Estructura Organizacional".	Artículo 25, fracción I del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante los oficios respectivos para que dentro de los plazos de diez y posteriormente de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

- **Determinación de la sanción.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la determinación de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- I. Tipo de infracción (acción u omisión).
- II. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- III. Comisión intencional o culposa de la falta.
- IV. La trascendencia de las normas transgredidas.
- V. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- VI. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

- VII.** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

a) Calificación de la falta.

I) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**¹⁴ de entregar el acuse de presentación de las declaraciones fiscales; entregar la constancia de situación fiscal actualizada y contar con sus Órganos Directivos vigentes, e informarlos a través del formato F-18 Estructura Organizacional, atendando a lo dispuesto en los artículos 25, fracción I, 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.

II) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

- **Modo:** La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-7-C1	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2023.
APL-7-C2	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.
APL-7-C3	La Agrupación no cuenta con sus Órganos Directivos Vigentes, en especial la información contenida en el Formato F-18 "Estructura Organizacional".

- **Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023.
- **Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

¹⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

III) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

IV) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

V) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

VI) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas

que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

VII) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas en ejercicios pasados como se muestra a continuación:**

No.	Ejercicio
APL-7-C1	2019, 2020, 2021 y 2022
APL-7-C2	2022

Lo anterior, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 (ejercicio 2019), IECM/RS-CG-01/2022 (ejercicio 2020) e IECM/RS-CG-30/2022 (ejercicio 2021) mismas que tienen el carácter de firmes conforme al oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la UTAJ señalado en la resolución IECM/RS-CG-10/2023; así mismo la resolución IECM/RS-CG-47/2023 (ejercicio 2022) que, mediante oficio IECM-UTAJ/1935/2023 suscrito por la UTAJ, tiene el carácter de firme, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la jurisprudencia 74/2006 “*HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO*”.

Sobre este tema, el Reglamento en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia;

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado haya sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para el momento de determinar la sanción que corresponde.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, razón por la cual, a efecto de considerar plenamente justificada su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa lo siguiente:

- I. La naturaleza de las infracciones **APL-7-C1 y APL-7-C2** cometida en ejercicios pasados fueron de carácter formal, las cuales se determinaron sancionar con una **amonestación**.
- II. De los elementos analizados en las conductas señaladas se deben calificar como **LEVES**.

- III. La ausencia de dolo, además de que se derivó de una falta de cuidado por parte del ente político, sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, debido a que las conductas cometidas en el ejercicio analizado en la presente resolución son similares a las conductas cometidas en ejercicios previos; deben calificarse como **formales leves** y sancionarse con una **amonestación**.

b) Individualización de la sanción.

Una vez que esta autoridad ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente resolución, es preciso analizar los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado:

- **Gravedad de la responsabilidad:** Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- **Condiciones económicas:** Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- **Condiciones externas y medios de ejecución:** Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- **Reincidencia:** Que la APL es reincidente de las conductas **APL-7-C1 y APL-7-C2**.
- **Beneficio, lucro, daño o perjuicio:** Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁵

¹⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia

deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Fuerza Nacionalista Mexicana, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

24.8 FUERZA POPULAR LINEA DE MASAS, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2023 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

- A)** Dos faltas de carácter formal: Conclusión **APL-8-C1** y **APL-8-C2**.
- B)** Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES: APL-8-C1 y APL-8-C2

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 31, fracción I, inciso a), 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-8-C1	La Agrupación entregó de manera extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2023 y sus anexos.	Artículos 31, fracción I, inciso a) y 106 del Reglamento.
APL-8-C2	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2023.	Artículos 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante los oficios respectivos para que dentro de los plazos de diez y posteriormente de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

- **Determinación de la sanción.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la determinación de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- I. Tipo de infracción (acción u omisión).
- II. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- III. Comisión intencional o culposa de la falta.

- IV. La trascendencia de las normas transgredidas.
- V. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- VI. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- VII. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

a) Calificación de la falta.

I) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**¹⁶ de entregar en tiempo el informe anual correspondiente al ejercicio de 2023 y sus anexos y entregar el acuse de presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2023, atendando a lo dispuesto en los artículos 31, fracción I, inciso a), 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.

II) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

- **Modo:** La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-8-C1	La Agrupación entregó de manera extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2023 y sus anexos.
APL-8-C2	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2023.

- **Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023.
- **Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

¹⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

III) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

IV) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los

gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o

resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

V) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

VI) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

VII) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas en ejercicios pasados como se muestra a continuación:**

No.	Ejercicio
APL-8-C1	2020
APL-8-C2	2020 y 2021

Lo anterior, tal y como se determinó por el Consejo General en la resolución IECM/RS-CG-01/2022 (ejercicio 2020) e IECM/RS-CG-30/2022 (ejercicio 2021), mismas que tienen el carácter de firmes conforme al oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la UTAJ señalado en la resolución IECM/RS-CG-10/2023; lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la jurisprudencia 74/2006 “*HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO*”.

Sobre este tema, el Reglamento en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia;

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado haya sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para el momento de determinar la sanción que corresponde.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, razón por la cual, a efecto de considerar plenamente justificada su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa lo siguiente:

- I. La naturaleza de las infracciones **APL-8-C1 y APL-8-C2** cometidas en ejercicios pasados fueron de carácter formal, las cuales se determinaron sancionar con una **amonestación**.
- II. De los elementos analizados en las conductas señaladas se deben calificar como **LEVES**.
- III. La ausencia de dolo, además de que se derivó de una falta de cuidado por parte del ente político, sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, debido a que las conductas cometidas en el ejercicio analizado en la presente resolución son similares a las conductas cometidas en ejercicios previos; deben calificarse como **formales leves** y sancionarse con una **amonestación**.

b) Individualización de la sanción.

Una vez que esta autoridad ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente resolución, es preciso analizar los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado:

- **Gravedad de la responsabilidad:** Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- **Condiciones económicas:** Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- **Condiciones externas y medios de ejecución:** Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- **Reincidencia:** Que la APL es reincidente de las conductas **APL-8-C1 y APL-8-C2**.
- **Beneficio, lucro, daño o perjuicio:** Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁷

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran,

¹⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Fuerza Popular Línea de Masas, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

24.9 MÉXICO AVANZA, APL

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2023 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- A) Cinco faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-9-C1, APL-9-C2, APL-9-C4, APL-9-C5 y APL-9-C6**.
- B) Una falta de carácter sustancial: Conclusión **APL-9-C3**.
- C) Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

A) CONCLUSIONES APL-9-C1, APL-9-C2, APL-9-C4, APL-9-C5 y APL-9-C6.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 25, fracción I, 31, párrafo primero, fracción I, inciso a), 32, fracción II, inciso g), 33, fracción III y 106 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-9-C1	La Agrupación, entregó de manera extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2023 y sus anexos.	31, fracción I, inciso a) y 106 del Reglamento.
APL-9-C2	La Agrupación no corrigió el rubro II Egresos del Informe Anual.	31, párrafo primero y 33, fracción III del Reglamento.
APL-9-C4	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2023.	32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.
APL-9-C5	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.	106 del Reglamento.
APL-9-C6	La Agrupación no cuenta con sus Órganos Directivos Vigentes, en especial la información contenida en el Formato F-18 "Estructura Organizacional".	25, fracción I del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante los oficios respectivos para que dentro de los plazos de diez y posteriormente de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

- **Determinación de la sanción.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la determinación de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- I. Tipo de infracción (acción u omisión).
- II. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- III. Comisión intencional o culposa de la falta.
- IV. La trascendencia de las normas transgredidas.
- V. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- VI. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- VII. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

a) Calificación de la falta.

I) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**¹⁸ de entregar en tiempo el informe anual correspondiente al ejercicio 2023 y sus anexos; de corregir su Informe Anual; de entregar el acuse de presentación de las declaraciones fiscales; de entregar la constancia de situación fiscal actualizada y contar con sus Órganos Directivos Vigentes, e informarlos a través del formato F-18 “Estructura Organizacional”, atendando a lo dispuesto en los artículos 25, fracción I, 31, párrafo primero, fracción I, inciso a), 32, fracción II, inciso g), 33, fracción III y 106 del Reglamento.

II) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

- **Modo:** La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-9-C1	La Agrupación, entregó de manera extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2023 y sus anexos.

¹⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

APL-9-C2	La Agrupación no corrigió el rubro II Egresos del Informe Anual.
APL-9-C4	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2023.
APL-9-C5	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.
APL-9-C6	La Agrupación no cuenta con sus Órganos Directivos Vigentes, en especial la información contenida en el Formato F-18 "Estructura Organizacional".

- **Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023.
- **Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

III) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

IV) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviada de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener

certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas

ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

V) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el

incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

VI) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

VII) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que el **sujeto obligado cometió las conductas en ejercicios pasados como se muestra a continuación:**

No.	Ejercicio
APL-9-C1	2020 y 2022
APL-9-C4	2019, 2020, 2021 y 2022
APL-9-C5	2021 y 2022
APL-9-C6	2019

Lo anterior, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 (ejercicio 2019), IECM/RS-CG-01/2022 (ejercicio 2020) e IECM/RS-CG-30/2022 (ejercicio 2021) mismas que tienen el carácter de firmes conforme al oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la UTAJ señalado en la resolución IECM/RS-CG-10/2023; así mismo la resolución IECM/RS-CG-47/2023 (ejercicio 2022) que, mediante oficio IECM-UTAJ/1935/2023 suscrito por la UTAJ, tiene el carácter de firme, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la jurisprudencia 74/2006 "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO".

Sobre este tema, el Reglamento en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia;

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.

- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado haya sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para el momento de determinar la sanción que corresponde.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, razón por la cual, a efecto de considerar plenamente justificada su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa lo siguiente:

- I. La naturaleza de las infracciones **APL-9-C1, APL-9-C4, APL-9-C5 y APL-9-C6** cometida en ejercicios pasados fueron de carácter formal, las cuales se determinaron sancionar con una **amonestación**.
- II. De los elementos analizados en las conductas señaladas se deben calificar como **LEVES**.
- III. La ausencia de dolo, además de que se derivó de una falta de cuidado por parte del ente político, sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, debido a que las conductas cometidas en el ejercicio analizado en la presente resolución son similares a las conductas cometidas en ejercicios previos; deben calificarse como **formales leves** y sancionarse con una **amonestación**.

b) Individualización de la sanción.

- **CONCLUSIONES APL-9-C1, APL-9-C2, APL-9-C4, APL-9-C5 y APL-9-C6**
- **Gravedad de la responsabilidad:** Que la faltas se calificaron como **LEVES**.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- **Condiciones económicas:** Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- **Condiciones externas y medios de ejecución:** Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- **Reincidencia:** Que la APL es reincidente de las conductas **APL-9-C1, APL-9-C4, APL-9-C5 y APL-9-C6.**
- **Beneficio, lucro, daño o perjuicio:** Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

B) CONCLUSIÓN APL-9-C3.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 45, párrafo último y 106 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-9-C3	La Agrupación no presentó los Recibos Únicos de Aportaciones de Personas Afiliadas y/o Simpatizantes por un total de \$58,482.00 (cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 MN).	Artículos 45, párrafo último y 106 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante los oficios respectivos para que dentro de los plazos de diez y posteriormente de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

- **Determinación de la sanción.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la determinación de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- I. Tipo de infracción (acción u omisión).
- II. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- III. Comisión intencional o culposa de la falta.
- IV. La trascendencia de las normas transgredidas.
- V. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- VI. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- VII. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

a) Calificación de la falta.

I) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**¹⁹ en presentar los Recibos Únicos de Aportaciones de Personas Afiliadas y/o Simpatizantes, atendando a lo dispuesto en los artículos 45, párrafo último y 106 del Reglamento.

II) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

- **Modo:** La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-9-C3	La Agrupación no presentó los Recibos Únicos de Aportaciones de Personas Afiliadas y/o Simpatizantes por un total de \$58,482.00 (cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 MN).

- **Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023.
- **Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

¹⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

III) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

IV) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse la falta sustantiva, ésta presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro.

En el caso concreto, se desprende que la APL vulneró los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regir respecto del origen cierto y lícito de los recursos con que cuente, omitiendo su obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, documentos comprobatorios dentro de los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que debieron estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Debido a lo anterior, la APL viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, las conductas descritas constituyen una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la APL en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen y fin son inciertos, toda vez que la APL se abstuvo de presentar la documentación soporte que compruebe la licitud de del origen de los recursos en comento.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de presentar los Recibos únicos de Aportaciones de Personas Afiliadas y/o Simpatizantes con la documentación soporte atinente de conformidad con los artículos 45, párrafo último y 106 del Reglamento, a fin de que respalden las aportaciones en dinero o en especie recibidas durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

V) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

VI) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en artículos 45, párrafo último y 106 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

VII) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de la conducta a estudio en el ejercicio 2022.

b) Individualización de la sanción.

Una vez que esta autoridad ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente resolución, es preciso analizar los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado:

- **Gravedad de la responsabilidad:** Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, ésta fue analizada en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- **Condiciones económicas:** Que con la actualización de la falta sustantiva no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- **Condiciones externas y medios de ejecución:** Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- **Reincidencia:** Que la APL no es reincidente.
- **Beneficio, lucro, daño o perjuicio:** Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

C) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.²⁰

²⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia

deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **México Avanza, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

24.10 MOVIMIENTO CIVIL 21, APL

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2023 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- A) Tres faltas de carácter formal: Conclusiones APL-10-C1, APL-10-C2 y APL-10-C3.**

B) Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-10-C1, APL-10-C2 y APL-10-C3.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 25, fracción I, 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-10-C1	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2023.	Artículos 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.
APL-10-C2	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.	Artículo 106 del Reglamento.
APL-10-C3	La Agrupación no cuenta con sus Órganos Directivos Vigentes, en especial la información contenida en el Formato F-18 "Estructura Organizacional".	Artículo 25, fracción I del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante los oficios respectivos para que dentro de los plazos de diez y posteriormente de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

- **Determinación de la sanción.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la determinación de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- I. Tipo de infracción (acción u omisión).
- II. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- III. Comisión intencional o culposa de la falta.
- IV. La trascendencia de las normas transgredidas.
- V. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- VI. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- VII. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

a) Calificación de la falta.

I) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**²¹ de entregar el acuse de presentación de las declaraciones fiscales; entregar la constancia de situación fiscal actualizada y contar con sus Órganos Directivos vigentes, e informarlos a través del formato F-18 Estructura Organizacional, atendando a lo dispuesto en los artículos 25, fracción I, 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.

II) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

- **Modo:** La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-10-C1	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2023.
APL-10-C2	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.
APL-10-C3	La Agrupación no cuenta con sus Órganos Directivos Vigentes, en especial la información contenida en el Formato F-18 "Estructura Organizacional".

²¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

- **Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023.
- **Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

III) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

IV) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviada de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la

normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

V) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

VI) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

VII) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas en ejercicios pasados como se muestra a continuación:**

No.	Ejercicio
APL-10-C1	2019, 2020, 2021 y 2022
APL-10-C2	2019, 2020 y 2021
APL-10-C3	2019

Lo anterior, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 (ejercicio 2019), IECM/RS-CG-01/2022 (ejercicio 2020) e IECM/RS-CG-30/2022 (ejercicio 2021) mismas que tienen el carácter de firmes conforme al oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la UTAJ señalado en la resolución IECM/RS-CG-10/2023; así mismo la resolución IECM/RS-CG-47/2023 (ejercicio 2022) que, mediante oficio IECM-UTAJ/1935/2023 suscrito por la UTAJ, tiene el carácter de firme, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la jurisprudencia 74/2006 *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”*.

Sobre este tema, el Reglamento en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia;

- El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado haya sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para el momento de determinar la sanción que corresponde.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, razón por la cual, a efecto de considerar plenamente justificada su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa lo siguiente:

- I. La naturaleza de las infracciones **APL-10-C1, APL-10-C2 y APL-10-C3** cometida en ejercicios pasados fueron de carácter formal, las cuales se determinaron sancionar con una **amonestación**.
- II. De los elementos analizados en las conductas señaladas se deben calificar como **LEVES**.
- III. La ausencia de dolo, además de que se derivó de una falta de cuidado por parte del ente político, sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, debido a que las conductas cometidas en el ejercicio analizado en la presente resolución son similares a las conductas cometidas en ejercicios previos; deben calificarse como **formales leves** y sancionarse con una **amonestación**.

b) Individualización de la sanción.

Una vez que esta autoridad ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente resolución, es preciso analizar los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado:

- **Gravedad de la responsabilidad:** Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- **Condiciones económicas:** Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- **Condiciones externas y medios de ejecución:** Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- **Reincidencia:** Que la APL es reincidente de las conductas **APL-10-C1, APL-10-C2 y APL-10-C3**.
- **Beneficio, lucro, daño o perjuicio:** Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en

consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.²²

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la

²² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Movimiento Civil 21, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

24.11 MOVIMIENTO LIBERTAD, APL

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2023 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- A) Tres faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-11-C1, APL-11-C2 y APL-11-C3.**
- B) Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-11-C1, APL-11-C2 y APL-11-C3.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 25, fracción I, 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-11-C1	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2023.	Artículos 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.
APL-11-C2	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.	Artículo 106 del Reglamento.
APL-11-C3	La Agrupación no cuenta con sus Órganos Directivos Vigentes, en especial la información contenida en el Formato F-18 "Estructura Organizacional".	Artículo 25, fracción I del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante los oficios respectivos para que dentro de los plazos de diez y posteriormente de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

- **Determinación de la sanción.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la determinación de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por

la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- I. Tipo de infracción (acción u omisión).
- II. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- III. Comisión intencional o culposa de la falta.
- IV. La trascendencia de las normas transgredidas.
- V. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- VI. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- VII. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

a) Calificación de la falta.

I) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**²³ de entregar el acuse de presentación de las declaraciones fiscales; entregar la constancia de situación fiscal actualizada y contar con sus Órganos Directivos vigentes, e informarlos a través del formato F-18 Estructura Organizacional, atendando a lo dispuesto en los artículos 25, fracción I, 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.

II) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

- **Modo:** La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

²³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-11-C1	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2023.
APL-11-C2	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.
APL-11-C3	La Agrupación no cuenta con sus Órganos Directivos Vigentes, en especial la información contenida en el Formato F-18 "Estructura Organizacional".

- **Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023.
- **Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

III) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

IV) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener

certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas

ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

V) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el

incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

VI) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

VII) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas en ejercicios pasados como se muestra a continuación:**

No.	Ejercicio
APL-11-C1	2019, 2020 y 2022
APL-11-C2	2022

Lo anterior, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 (ejercicio 2019) e IECM/RS-CG-01/2022 (ejercicio 2020) mismas que tienen el carácter de firmes conforme al oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la UTAJ señalado en la resolución IECM/RS-CG-10/2023; así mismo la resolución IECM/RS-CG-47/2023 (ejercicio 2022) que, mediante oficio IECM-UTAJ/1935/2023 suscrito por la UTAJ, tiene el carácter de firme, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la jurisprudencia 74/2006 *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”*.

Sobre este tema, el Reglamento en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia;

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.

- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado haya sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para el momento de determinar la sanción que corresponde.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, razón por la cual, a efecto de considerar plenamente justificada su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa lo siguiente:

- I. La naturaleza de las infracciones **APL-11-C1 y APL-11-C2** cometida en ejercicios pasados fueron de carácter formal, las cuales se determinaron sancionar con una **amonestación**.
- II. De los elementos analizados en las conductas señaladas se deben calificar como **LEVES**.
- III. La ausencia de dolo, además de que se derivó de una falta de cuidado por parte del ente político, sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, debido a que las conductas cometidas en el ejercicio analizado en la presente resolución son similares a las conductas cometidas en ejercicios previos; deben calificarse como **formales leves** y sancionarse con una **amonestación**.

b) Individualización de la sanción.

Una vez que esta autoridad ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente resolución, es preciso analizar los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado:

- **Gravedad de la responsabilidad:** Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- **Condiciones económicas:** Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- **Condiciones externas y medios de ejecución:** Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- **Reincidencia:** Que la APL es reincidente de las conductas **APL-11-C1 y APL-11-C2**.
- **Beneficio, lucro, daño o perjuicio:** Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.²⁴

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez

²⁴ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Movimiento Libertad, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los

incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

24.12 MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO, APL

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2023 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- A) Cuatro faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-12-C1, APL-12-C2, APL-12-C3 y APL-12-C4**.
- B) Prueba Superveniente.
- C) Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

A) CONCLUSIONES APL-12-C1, APL-12-C2, APL-12-C3 y APL-12-C4.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 25, fracción I, 32, fracción II, inciso g), 106 y 118, fracción I del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-12-C1	La Agrupación no cuenta con sus Órganos Directivos Vigentes, por lo cual no presentó el formato F-18 Estructura Organizacional.	Artículo 25, fracción I del Reglamento.
APL-12-C2	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2023.	Artículos 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.
APL-12-C3	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.	Artículo 106 del Reglamento.
APL-12-C4	La Agrupación dio respuesta al primer oficio de errores u omisiones de manera extemporánea.	Artículo 118, fracción I del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante los

oficios respectivos para que dentro de los plazos de diez y posteriormente de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

- **Determinación de la sanción.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la determinación de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- I. Tipo de infracción (acción u omisión).
- II. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- III. Comisión intencional o culposa de la falta.
- IV. La trascendencia de las normas transgredidas.
- V. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- VI. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- VII. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

a) Calificación de la falta.

I) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente

inciso, las faltas corresponden a la **omisión**²⁵ de contar con sus Órganos Directivos vigentes, e informarlos a través del formato F-18 Estructura Organizacional; entregar el acuse de presentación de las declaraciones fiscales; entregar la constancia de situación fiscal actualizada y dar respuesta al primer oficio de errores y omisiones en tiempo, atendando a lo dispuesto en los artículos 25, fracción I, 32, fracción II, inciso g), 106 y 118, fracción I del Reglamento.

II) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

- **Modo:** La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-12-C1	La Agrupación no cuenta con sus Órganos Directivos Vigentes, por lo cual no presentó el formato F-18 Estructura Organizacional.
APL-12-C2	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2023.
APL-12-C3	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.
APL-12-C4	La Agrupación dio respuesta al primer oficio de errores u omisiones de manera extemporánea.

- **Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023.
- **Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

III) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

IV) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviada de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las

²⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

V) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la

gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

VI) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

VII) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas en ejercicios pasados como se muestra a continuación:**

No.	Ejercicio
APL-12-C1	2019, 2020, 2021 y 2022
APL-12-C2	2019, 2020, 2021 y 2022
APL-12-C3	2021 y 2022

Lo anterior, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 (ejercicio 2019), IECM/RS-CG-01/2022 (ejercicio 2020) e IECM/RS-CG-30/2022 (ejercicio 2021) mismas que tienen el carácter de firmes conforme al oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la UTAJ señalado en la resolución IECM/RS-CG-10/2023; así mismo la resolución IECM/RS-CG-47/2023 (ejercicio 2022) que, mediante oficio IECM-UTAJ/1935/2023 suscrito por la UTAJ, tiene el carácter de firme, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la jurisprudencia 74/2006 “*HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO*”.

Sobre este tema, el Reglamento en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia;

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado haya sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para el momento de determinar la sanción que corresponde.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, razón por la cual, a efecto de considerar plenamente justificada su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa lo siguiente:

- I. La naturaleza de las infracciones **APL-12-C1, APL-12-C2 y APL-12-C3** cometida en ejercicios pasados fueron de carácter formal, las cuales se determinaron sancionar con una **amonestación**.
- II. De los elementos analizados en las conductas señaladas se deben calificar como **LEVES**.
- III. La ausencia de dolo, además de que se derivó de una falta de cuidado por parte del ente político, sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, debido a que las conductas cometidas en el ejercicio analizado en la presente resolución son similares a las conductas cometidas en ejercicios previos; deben calificarse como **formales leves** y sancionarse con una **amonestación**.

b) Individualización de la sanción.

Una vez que esta autoridad ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente resolución, es preciso analizar los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado:

- **Gravedad de la responsabilidad:** Que las faltas se calificaron como **LEVES**.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- **Condiciones económicas:** Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- **Condiciones externas y medios de ejecución:** Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- **Reincidencia:** Que la APL es reincidente de las conductas **APL-12-C1, APL-12-C2 y APL-12-C3**.
- **Beneficio, lucro, daño o perjuicio:** Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

B) PRUEBA SUPERVENIENTE CONCLUSION: APL-12-C1

El 26 de agosto del presente año el C. Francisco Javier García Ramírez, Presidente del Comité Ejecutivo de Movimiento Social Democrático presentó escrito a través del cual exhibe diversa documentación consistente en:

- Convocatorias a Militantes y Afiliados de la Agrupación Política Local para las alcaldías Tlalpan e Iztapalapa, para la votación y designación de los 6 delegados para el congreso o asamblea estatal y para la renovación de la mesa directiva central de la agrupación.
- Listas de asistencia a las Asambleas en las alcaldías Tlalpan e Iztapalapa, de la agrupación política local Movimiento Social Democrático, para la elección de los seis delegados al Congreso o Asamblea Estatal para los días 24 y 25 de agosto respectivamente.
- Actas de Asamblea Delegacional de las alcaldías Tlalpan e Iztapalapa, y
- 11 credenciales para Votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral y una por el entonces Instituto Federal Electoral.

De lo anterior cabe señalar que la fecha límite para dar contestación al segundo oficio de errores u omisiones, notificado el 24 de julio, fue el 1 de agosto del presente año, es decir dicho escrito del 26 de agosto se presentó fuera del término para el ofrecimiento de la documentación que la APL considere pertinente para dar cumplimiento a sus obligaciones.

Ahora bien, con tal escrito demuestran que los eventos y documentales que se desprenden de las mismas se llevaron a cabo posterior a la fecha de presentación del informe anual y de las respuestas al primer y segundo oficios de errores u omisiones, sin que haya estado al alcance de la APL su expedición antes de las fechas referidas.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Relevante establecida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone”.

En ese sentido, al ser eventos que se llevaron a cabo posteriores a la fecha de presentación de la documentación, se toman en cuenta para el análisis de la presente resolución como pruebas supervenientes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 220 del Reglamento, pues es evidente, que la documentación que exhibe se observa que las fechas de las Asambleas de Tlalpan e Iztapalapa para la votación y designación de los 6 delegados para el congreso o asamblea estatal y para la renovación de la mesa directiva central de la agrupación, son del mes de agosto del presente año; es decir son eventos que se realizaron con posterioridad a las fechas límites para la presentación del informe anual así como de las observaciones emitidas en el primer y segundo oficio de errores u omisiones, y que aunado a lo anterior son eventos que se tomaran en cuenta para el ejercicio 2024, el cual se analizara en el año 2025.

Sin embargo, cabe señalar que se analizó la documentación de la cual se observó lo siguiente:

Referente a la Convocatoria se señala que la asamblea se realizaría en la alcaldía Tlalpan; así mismo, en la Acta de Asamblea Delegacional en el desahogo del punto 3 del orden del día relativo a la votación y designación de los seis delegados para el congreso o asamblea estatal, se suscribe para la asamblea delegacional de Tlalpan, debiendo ser Iztapalapa.

Con relación a las Credenciales para Votar presentadas de la Alcaldía Tlalpan se observó que una de ellas se encuentra expedida por el entonces Instituto Federal Electoral y cuya vigencia venció en el año 2021.

Por lo anterior, se concluye que la agrupación no presentó el formato F-18 Estructura Organizacional, por encontrarse en proceso de renovación de sus Órganos Directivos; ya que solo presenta documentación de la asamblea delegacional de Tlalpan e Iztapalapa y a sus argumentos vertidos:

“Haciendo del conocimiento también en que, en los próximos días, presentare ante esta autoridad, la totalidad de las 8 Asambleas programadas y la Asamblea General de delegados, así como la designación de la Nueva Mesa Directiva Central que se encargara de realizar los trámites de actualización y todo lo necesario para la regularización de la misma ante todas las instancias legales y aplicables”

Lo anterior, se toma en cuenta, ya que derivado del contenido de dichas documentales acreditan que la APL está llevando a cabo las acciones correspondientes para actualizar su órgano directivo.

C) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.²⁶

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

²⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Movimiento Social Democrático, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

24.13 PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE), APL

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2023 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- A)** Tres faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-13-C1, APL-13-C2 y APL-13-C3**.
- B)** Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-13-C1, APL-13-C2 y APL-13-C3.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 25, fracción I, 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-13-C1	La Agrupación no cuenta con sus Órganos Directivos Vigentes, por lo cual no presentó los formatos F-18 y F-19 que corresponden a su Estructura Organizacional y del Órgano de Finanzas.	Artículo 25, fracción I del Reglamento.
APL-13-C2	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.	Artículo 106 del Reglamento.

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-13-C3	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2023.	Artículos 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante los oficios respectivos para que dentro de los plazos de diez y posteriormente de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

- **Determinación de la sanción.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la determinación de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- I. Tipo de infracción (acción u omisión).
- II. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- III. Comisión intencional o culposa de la falta.
- IV. La trascendencia de las normas transgredidas.
- V. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- VI. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- VII. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

a) Calificación de la falta.

I) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**²⁷ de contar con sus Órganos Directivos vigentes, e informarlos a través del formato F-18 Estructura Organizacional; de entregar la constancia de situación fiscal actualizada y entregar el acuse de presentación de las declaraciones fiscales, atendando a lo dispuesto en los artículos 25, fracción I, 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.

II) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

- **Modo:** La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-13-C1	La Agrupación no cuenta con sus Órganos Directivos Vigentes, por lo cual no presentó los formatos F-18 y F-19 que corresponden a su Estructura Organizacional y del Órgano de Finanzas.
APL-13-C2	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.
APL-13-C3	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2023.

- **Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023.
- **Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

III) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

IV) La trascendencia de la normatividad transgredida.

²⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviada de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos,

consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

V) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

VI) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

VII) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas en ejercicios pasados como se muestra a continuación:**

No.	Ejercicio
APL-13-C1	2020
APL-13-C2	2021 y 2022
APL-13-C3	2019, 2020, 2021 y 2022

Lo anterior, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 (ejercicio 2019), IECM/RS-CG-01/2022 (ejercicio 2020) e IECM/RS-CG-30/2022 (ejercicio 2021) mismas que tienen el carácter de firmes conforme al oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la UTAJ señalado en la resolución IECM/RS-CG-10/2023; así mismo la resolución IECM/RS-CG-47/2023 (ejercicio 2022) que, mediante oficio IECM-UTAJ/1935/2023 suscrito por la UTAJ, tiene el carácter de firme, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la jurisprudencia 74/2006 “*HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO*”.

Sobre este tema, el Reglamento en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia;

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado haya sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para el momento de determinar la sanción que corresponde.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, razón por la cual, a efecto de considerar plenamente justificada su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa lo siguiente:

- I. La naturaleza de las infracciones **APL-13-C1, APL-13-C2 y APL-13-C3** cometida en ejercicios pasados fueron de carácter formal, las cuales se determinaron sancionar con una **amonestación**.
- II. De los elementos analizados en las conductas señaladas se deben calificar como **LEVES**.
- III. La ausencia de dolo, además de que se derivó de una falta de cuidado por parte del ente político, sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, debido a que las conductas cometidas en el ejercicio analizado en la presente resolución son similares a las conductas cometidas en ejercicios previos; deben calificarse como **formales leves** y sancionarse con una **amonestación**.

b) Individualización de la sanción.

Una vez que esta autoridad ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente resolución, es preciso analizar los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado:

- **Gravedad de la responsabilidad:** Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- **Condiciones económicas:** Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- **Condiciones externas y medios de ejecución:** Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- **Reincidencia:** Que la APL es reincidente de las conductas **APL-13-C1, APL-13-C2 y APL-13-C3**.
- **Beneficio, lucro, daño o perjuicio:** Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.²⁸

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del

²⁸ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

24.14 TIEMPO DEMOCRÁTICO, APL

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2023 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- A)** Tres faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-14-C1, APL-14-C2 y APL-14-C3**.
- B)** Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

A) CONCLUSIONES APL-14-C1, APL-14-C2 y APL-14-C3.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 25, fracción I, 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-14-C1	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2023.	Artículos 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.
APL-14-C2	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.	Artículo 106 del Reglamento.
APL-14-C3	La Agrupación no cuenta con sus Órganos Directivos Vigentes, en especial la información contenida en el formato F-18 "Estructura Organizacional".	Artículo 25, fracción I del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante los oficios respectivos para que dentro de los plazos de diez y posteriormente de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

- **Determinación de la sanción.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la determinación de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- I. Tipo de infracción (acción u omisión).
- II. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- III. Comisión intencional o culposa de la falta.
- IV. La trascendencia de las normas transgredidas.
- V. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- VI. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- VII. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

a) Calificación de la falta.

I) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**²⁹ de entregar el acuse de presentación de las declaraciones fiscales; entregar la constancia de situación fiscal actualizada y contar con sus Órganos Directivos vigentes, e informarlos a través del formato F-18 Estructura Organizacional; atendando a lo dispuesto en los artículos 25, fracción I, 32, fracción II, inciso g) y 106 del Reglamento.

II) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

- **Modo:** La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-14-C1	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2023.
APL-14-C2	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.
APL-14-C3	La Agrupación no cuenta con sus Órganos Directivos Vigentes, en especial la información contenida en el formato F-18 "Estructura Organizacional".

- **Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023.
- **Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

III) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y

²⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

IV) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviada de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación

con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

V) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

VI) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

VII) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas en ejercicios pasados como se muestra a continuación:**

No.	Ejercicio
APL-14-C1	2019, 2020, 2021 y 2022
APL-14-C2	2022
APL-14-C3	2019 y 2020

Lo anterior, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 (ejercicio 2019), IECM/RS-CG-01/2022 (ejercicio 2020) e IECM/RS-CG-30/2022 (ejercicio 2021) mismas que tienen el carácter de firmes conforme al oficio IECM-UTAJ/0054/2023 emitido por la UTAJ señalado en la resolución IECM/RS-CG-10/2023; así mismo la resolución IECM/RS-CG-47/2023 (ejercicio 2022) que, mediante oficio IECM-UTAJ/1935/2023 suscrito por la UTAJ, tiene el carácter de firme, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la jurisprudencia 74/2006 *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”*.

Sobre este tema, el Reglamento en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia;

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado haya sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para el momento de determinar la sanción que corresponde.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, razón por la cual, a efecto de considerar plenamente justificada su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa lo siguiente:

- I. La naturaleza de las infracciones **APL-14-C1, APL-14-C2 y APL-14-C3** cometida en ejercicios pasados fueron de carácter formal, las cuales se determinaron sancionar con una **amonestación**.
- II. De los elementos analizados en las conductas señaladas se deben calificar como **LEVES**.
- III. La ausencia de dolo, además de que se derivó de una falta de cuidado por parte del ente político, sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, debido a que las conductas cometidas en el ejercicio analizado en la presente resolución son similares a las conductas cometidas en ejercicios previos; deben calificarse como **formales leves** y sancionarse con una **amonestación**.

c) Individualización de la sanción.

Una vez que esta autoridad ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente resolución, es preciso analizar los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado:

- **Gravedad de la responsabilidad:** Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- **Condiciones económicas:** Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- **Condiciones externas y medios de ejecución:** Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- **Reincidencia:** Que la APL es reincidente de las conductas **APL-14-C1, APL-14-C2 y APL-14-C3**.
- **Beneficio, lucro, daño o perjuicio:** Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.³⁰

³⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Tiempo Democrático, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

24.15 UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APL

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2023 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado consisten:

- A)** Una falta de carácter sustancial: Conclusión **APL-15-C1**
- B)** Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN APL-15-C1.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 244 y 254, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como 22, 31 fracción I, 32 fracción I y II, 33 fracción I, II, III y IV; 59, párrafo primero, fracciones I a VIII y 106 del Reglamento.

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-15-C1	La Agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2023 y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.	Artículos 244 y 254, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como 22, 31 fracción I, 32 fracción I y II, 33 fracción I, II, III y IV; 59, párrafo primero, fracciones I a VIII y 106 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023, esta Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante los oficios respectivos para que dentro de los plazos de diez y posteriormente de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

- **Determinación de la sanción.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la determinación de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, así como lo establecido en el artículo 125 del Reglamento.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- I. Tipo de infracción (acción u omisión).
- II. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

- III. Comisión intencional o culposa de la falta.
- IV. La trascendencia de las normas transgredidas.
- V. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- VI. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- VII. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

a) Calificación de la falta.

I) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**³¹ de presentar el Informe Anual y anexos correspondientes al ejercicio, atendando a lo dispuesto en los artículos 244 y 254, fracción VI del Código, así como 22; 31 fracción I, 32 fracción I y II, 33 fracción I, II, III y IV; 59, párrafo primero, fracciones I a VIII y 106 del Reglamento.

II) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

- **Modo:** La APL en cuestión, incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-15-C1	La Agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2023 y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.

- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2023.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

III) Comisión intencional o culposa de las faltas.

³¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

IV) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial grave por la omisión de presentar los Revisión de Informes del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL, correspondientes al ejercicio 2023.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 244 y 254, fracción VI del Código, así como 22, 31 fracción I, 32 fracción I y II, 33 fracción I, II, III y IV; 59, párrafo primero, fracciones I a VIII y 106 del Reglamento.

Así las cosas, en la normativa señalada en el párrafo anterior se establece que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL correspondientes, en los que informen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; así como el destino del financiamiento empleados por la APL para cumplir con su objeto primordial.

Además, la omisión en la presentación del Informe Anual del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de la APL implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de la APL de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil veintitrés, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de la Ciudad de México, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

Al omitir presentar el Informe Anual sobre el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos, la APL vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 31 fracción I, 32 fracción I y II del Reglamento, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la APL en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento y el destino y aplicación de los mismos.

En el caso concreto, este Consejo General concluye que la APL conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 31 fracción I, 32 fracción I y II del Reglamento, las APL con registro deberán presentar Informes Anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

En ese sentido, el Reglamento fue publicado en la Gaceta Oficial el 13 de diciembre de 2022; es decir, en fecha previa a la obligación de presentar el informe anual, lo que lo hace vinculante respecto a su contenido, incluyendo las obligaciones de las APL. Sirve de sustento lo señalado por la Sala Superior, *mutatis mutandi*, en la jurisprudencia 17/2013 de rubro *CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN ELECTORAL Y ANEXOS TÉCNICOS. PARA SU OBLIGATORIEDAD SE DEBEN PUBLICAR ANTES DEL INICIO DE LOS PLAZOS PACTADOS ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL RESPECTIVO INSTITUTO ELECTORAL LOCAL*.

Adicional a lo anterior, resulta claro para este Consejo General que el sujeto obligado conocía sus obligaciones toda vez que la autoridad electoral notificó a la referida APL mediante oficio IECM/DEAPyF/0603/2024, señalado en el **Antecedente II**, el requerimiento para la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos; indicando asimismo que el 26 de marzo de la presente anualidad, vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023.

De todo lo anterior, se desprende que los Informes Anuales no se tratan de una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituyen un deber imperativo de ineludible cumplimiento, indispensables para la realización de la labor de fiscalización.

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la reforma electoral 2014 requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Así, la omisión de la presentación íntegra del informe **no es una falta subsanable**, dado que, al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto

obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos.

V) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

VI) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 31 fracción I, 32 fracción I y II del Reglamento.

VII) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado (reincidencia).

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió la conducta en ejercicios pasados como se muestra a continuación:**

No.	Ejercicio
APL-15-C1	2022

Lo anterior, tal y como se determinó por el Consejo General en la resolución IECM-RS-CG-47-2023 (ejercicio 2022) que, mediante oficio IECM-UTAJ/1935/2023 suscrito por la UTAJ, tiene el carácter de firme, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la jurisprudencia 74/2006 “*HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERALES Y JURÍDICO*”.

Sobre este tema, el Reglamento en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia;

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado haya sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para el momento de determinar la sanción que corresponde.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, razón por la cual, a efecto de considerar plenamente justificada su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa lo siguiente:

- I. La naturaleza de la infracción **APL-15-C1** cometida en ejercicios pasados fueron de carácter sustantiva, las cuales se determinaron sancionar con **suspensión del registro**.
- II. De los elementos analizados en las conductas señaladas se deben calificar como **GRAVE ESPECIAL**.³²

Por lo tanto, toda vez que la resolución IECM/RS-CG-47/2023 derivada de las irregularidades encontradas en el informe anual del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio 2022 ha quedado firme; se concluye que la reincidencia contemplada se actualiza respecto a la infracción cometida por parte de la APL.

b) Individualización de la sanción.

³² En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considera apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Una vez que esta autoridad ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente resolución, es preciso analizar los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado:

- **Gravedad de la responsabilidad:** Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, ésta fue analizada en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- **Condiciones económicas:** Que con la actualización de la falta sustantiva se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- **Condiciones externas y medios de ejecución:** Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- **Reincidencia:** Que la APL es reincidente de la conducta **APL-15-C1**.
- **Beneficio, lucro, daño o perjuicio:** Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³³

De lo expuesto anteriormente, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados por la omisión de esta APL, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

³³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Por lo que, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada que se analiza en la presente conclusión es procedente la aplicación de la pena máxima prevista en la Ley Procesal, consistente en la **suspensión de registro** de la APL, que para esta situación este Consejo determina fijar por un periodo de **cuatro meses**.

Siendo las sanciones la vía idónea para cumplir una función preventiva dirigida no solo para el sujeto obligado sujeto a sanción, sino que, además sirve de ejemplo a la ciudadanía en general y fomentar que se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En consecuencia, este Consejo General, de conformidad con el artículo 19, fracción II, inciso c, de la Ley Procesal y en virtud de que la APL omitió rendir el Informe Anual del origen, monto, destino y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2023, **ordena la suspensión del Registro de Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México, APL**, por un periodo de **cuatro meses**, los cuales empezarán a contar a partir de la notificación de la presente resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

25. VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En atención a lo dispuesto en el artículo 50 fracción XIV del Código, en relación con el artículo 217 párrafo tercero del Reglamento, se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que en virtud de no contar con la documentación objeto de la fiscalización se desconoce si la APL ha realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, tal y como lo establecen los artículos 244 del Código y 22 del Reglamento.

Considerando	Agrupación Política Local	Conclusión	Conducta
24.15	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	APL-15-C1	La Agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2023 y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.

En atención a las consideraciones precedentes, se emiten los siguientes puntos:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos descritos en el **Considerando 24.1** de la presente Resolución, se **conmina** a **Alianza de Organizaciones Sociales, APL**.

SEGUNDO. Por las conductas descritas en el **Considerando 24.2** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, APL**, con una **Amonestación**.

TERCERO. Por las conductas descritas en el **Considerando 24.3** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, APL**, con una **Amonestación**.

CUARTO. Por las conductas descritas en el **Considerando 24.4** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Avance Ciudadano, APL**, con una **Amonestación**.

QUINTO. Por las conductas descritas en el **Considerando 24.5** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, APL**, con una **Amonestación**.

SEXTO. Por las conductas descritas en el **Considerando 24.6** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Conciencia Ciudadana, APL**, con una **Amonestación**.

SÉPTIMO. Por las conductas descritas en el **Considerando 24.7** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Fuerza Nacionalista Mexicana, APL**, con una **Amonestación**.

OCTAVO. Por la conducta descrita en el **Considerando 24.8** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Fuerza Popular Línea de Masas, APL**, con una **Amonestación**.

NOVENO. Por la conducta descrita en el **Considerando 24.9** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **México Avanza, APL**, con una **Amonestación**.

DÉCIMO. Por la conducta descrita en el **Considerando 24.10** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Movimiento Civil 21, APL**, con una **Amonestación**.

DÉCIMO PRIMERO. Por las conductas descritas en el **Considerando 24.11** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Movimiento Libertad, APL**, con una **Amonestación**.

DÉCIMO SEGUNDO. Por las conductas descritas en el **Considerando 24.12** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Movimiento Social Democrático, APL**, con una **Amonestación**.

DÉCIMO TERCERO. Por las conductas descritas en el **Considerando 24.13** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), APL**, con una **Amonestación**.

DÉCIMO CUARTO. Por las conductas descritas en el **Considerando 24.14** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Tiempo Democrático, APL**, con una **Amonestación**.

DÉCIMO QUINTO. Por la conducta descrita en el **Considerando 24.15** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México, APL** con la **Suspensión de registro por cuatro meses, contados a partir de que surta efectos la presente Resolución**.

DÉCIMO SEXTO. Se ordena dar **vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, en términos del **Considerando 25** de la presente resolución.

DÉCIMO SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “juicio electoral”, el cual según lo previsto en el numeral 42 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la norma aplicable.

DÉCIMO OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución a las Agrupaciones Políticas Locales.

DÉCIMO NOVENO. Publíquese la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral.

VIGÉSIMO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

VIGÉSIMO PRIMERO. Publíquese la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México en la Novena Sesión Ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: O4+eeNutlPQUjWP9mBca2zwo2AVOOFGaAf74BVm+EQk=
Fecha de Firma: 30/09/2024 08:42:37 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE70000000002FC
Sello Digital: PQfoHGoLEczjZa9QMqujSEfhPKKGuHvCSSFh1gllCo=
Fecha de Firma: 30/09/2024 09:50:37 p. m.